

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Avenida 3 # 10-27 Centro —Celular: 300 307 33 38

CÚCUTA

Doctora

SILVIA MELISSA INES GUERRERO

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

JUZ 8 CIVIL MPAL

FLS:___ FIR:___

28 FEB '20 17:47

Ref. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Rdo. 2017 - 0224.

Dte. EDILZA VARGAS SANGUINO

Cotra ANDRES L. CORZO, MYRIAM TRINA GAMBOA, DR. ORLANDO ARENAS ALARCON y CONDOMINIO PARQUE REAL.

EXCEPCIÓN PREVIA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, Abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Cúcuta, muy respetuosamente me dirijo a Ud. de conformidad con el Poder conferido, para manifestarle que actúo en representación de la Señora MYRIAM TRINIDAD GAMBOA, el Doctor ORLANDO ARENAS ALARCON y ANDRÉS LEONARDO CORZO GAMBOA, también mayores de edad y domiciliados en Cúcuta, con el fin de PRESENTAR escrito de EXCEPCIONES PREVIAS dentro de la DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por EDILSA VARGAS SANGUINO a través del Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, Abogado Especializado, en los siguientes términos:

CAUSALES:

Art. 100 C.G.P.

1.- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

.....
5.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

RAZONES Y HECHOS FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.- HECHOS.

1. El demandante refiere con claridad a que el mismo asunto litigioso de que se trata en esta demanda fue tramitado antes. Se presentó la misma demanda y esta se diferencia en la anterior en cuanto que el Abogado solicitó una medida cautelar en la cual solicita la EUTANASIA del perro KÁISER del que refieren que tuvo un incidente con la demandante.
2. De esa demanda anterior pero igual a la presente, entre los documentos anexos, presentó la copia de la contestación de esa demanda que también es muy similar a la actual.
3. Entre las diferencias de la anterior demanda, similar a la actual, se encuentra que en la actualidad demandan DOS PERSONAS.

La Señora EDILZA y un caballero que se supone es el esposo de ella.

En la anterior demanda, la demandante era solamente EDILZA. En la anterior demanda no había solicitud de medida cautelar para asesinar al perro.

4. En la anterior demanda que se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO en el Juzgado 5 Civil Municipal tenía el radicado 2017 - 0224 y allí el Abogado fue el Dr. FABIO IVAN GARCÍA.
5. En la anterior demanda se tramitó la conciliación que ordena la Ley 640 de 2001.

Pero esa conciliación solo fue para la demandante EDILZA y los demandados de ese momento como fueron el Dr. ORLANDO ARENAS y la Señora Miryam Trinidad Gamboa. Esos tres.

6. En la actual demanda no se acompañó la Conciliación extrajudicial o prejudicial de Ley. Pues de la parte demandante se consideró que con la conciliación de hace años suple la que ahora debió tramitar y aportar pues sea como sea se trata de una demanda nueva así sea muy parecida a la anterior.
7. En la actualidad ha aumentado el número de personas que están involucradas en el litigio.

De la parte demandante ahora no está EDILZA sola, sino que aparece con otro demandante que es el Señor OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO quien supuestamente es el esposo.

Y en la parte demandada ya no están solamente el Dr. ORLANDO ARENAS ALARCON y la Sra. MIRYAM TRINIDAD GAMBOA, sino que además de ellos aparecen otros dos demandados que antes no estaban en la antigua demanda.

Los NUEVO DEMANDADOS son, ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA y la persona jurídica CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL.

8. Entre el nuevo demandante OSCAR EMILIO QUINTERO y los nuevos demandados ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA y la persona jurídica CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, no aparece que se haya cumplido NUNCA con el requisito de la conciliación ordenada en la Ley 640 de 2.001

2.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

A.- EL PRINCIPIO IMPERATIVO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

En la Ley de Procedimiento Civil, es absolutamente obligatorio para todos los ciudadanos el cumplir con el requisito de procesabilidad.

El Art. 621 C.G.P., estableció:

"Modifíquese el Art. 38 de la Ley 640 de 2.001 el cual quedará así:

.....

Art. 38. Requisito de procesabilidad en asuntos civiles.

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procesabilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos ... "

B.- EL DESACATO AL PRINCIPIO EN ESTE PROCESO.

Como se aprecia, en la nueva demanda no se aportó la conciliación prejudicial ordenada por la Ley 640 de 2.001. No se cumplió con este requisito de Ley que es denominado REQUISITO DE PROCESABILIDAD.

Pues la anterior conciliación fue para una demanda anterior del año 2.017. Y estamos en el año 2020.

Entonces la conciliación de esa demanda anterior fue para esa demanda anterior. Nó para la actual. NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCESABILIDAD PARA LA DEMANDA ACTUAL.

Y si se diera la circunstancia de que exista criterio, que no compartimos, que así lo estableciera en el sentido de que esa conciliación VIEJA Y ANTIGUA se pudiera ajustar para llenar la exigencia de Ley en esta nueva demanda, se puede argüentar que aunque tal criterio existiera, de todas formas sin entrar en extensas discusiones, basta con hacer notar con claridad que las personas de los extremos de la Litis no son todas las mismas, sino que en la parte demandante hay una persona más que antes no estaba, y en la parte demandada hay dos personas más que antes no estaban, y entre esos nuevos integrantes del contradictorio judicial, de esta relación jurídico procesal no se ha cumplido NI ANTES NI AHORA, ES DECIR, NUNCA, con el requisito de la conciliación prejudicial que es requisito de procesabilidad.

C.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESACATO DE LA LEY

Luego hay violación de la Ley.

La demanda no debió haber sido inadmitida.

El Artículo 90 C.G.P., referido a la admisión y rechazo de las demandas, estableció como causales de INADMISION en los numerales:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

.....

7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Y como lo he demostrado, la parte demandante no cumplió con el requisito formal de procesabilidad y tampoco se cumplió con haber inadmitido esa demanda en esa condición de desacato a la Ley.

Por lo anterior ahora reclamamos no solo la INADMISION sino el RECHAZO de la actual demanda.

D.- CAUSALES DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Y encontramos que en el Artículo 100 C.G.P., que se refiere a las EXCEPCIONES PREVIAS la Ley previó las causales de:

1.- La falta de jurisdicción o de competencia.

5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En esta situación se presenta FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Porque la conciliación de la Ley 640 de 2.001, conforme al Art. 38 modificado por la Ley 1395 de 2010 art. 52, y ahora por la Ley 1564 de 2012, es REQUISITO DE PROCESABILIDAD.

Que quiere decir eso?

Simplemente que si el ciudadano no cumple con ese requisito de procesabilidad, entonces el Juez NO PUEDE TRAMITAR EL PROCESO. No es discrecional del Juez pasar por alto la falta de cumplimiento del requisito. El Juez ante la falta de esa conciliación prejudicial, no puede ni siquiera admitir la demanda como claramente lo prevé el Art. 90 num. 7 del C.G.P. Y si el demandante en 5 días no solucionó la situación, el Juez debe RECHAZAR la demanda.

Así de clarito.

Entonces, en principio el Juez por el hecho de su investidura tiene JURISDICCION y COMPETENCIA.

Pero respecto del caso de una demanda en particular y concreto que no cumplió con el requisito de procesabilidad entonces encuentra que por falta del requisito NO HAY PROCESABILIDAD de esa demanda en particular.

El Juez no puede procesarla.

Es decir, que por la falta del requisito de procesabilidad en cuanto a esa demanda en particular el Juez no tiene jurisdicción respecto de ella. La jurisdicción de que en principio dispone por su investidura no puede aplicarla porque la demanda es improcesable.

Y la Ley debe respetarse. Debe acatarse. Debe obedecerse. Por los particulares y por las autoridades.

Art. 6° C.N.:

"LOS PARTICULARES SOLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISION O EXTRALIMITACION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

El Juez de la República incurre en OMISION si no inadmite y rechaza la demanda por la falta del cumplimiento del demandante en cuando al requisito de procesabilidad.

El Juez de la República incurre en omisión y extralimitación si a pesar de que el demandante incumplió con el requisito de procesabilidad, le dá el trámite aun cuando la Ley se lo ha prohibido.

Es que el Juez de la República, en el caso de la demanda que no cumplió con el requisito de procesabilidad, NO TIENE JURISDICCION NI COMPETENCIA para tramitar esa demanda por falta del requisito de procesabilidad. La Ley ordena que sea IMPROCESABLE por cualquier Juez de la República.

CONCLUSIÓN DE ESTA PARTE.

ENTONCES EN ESTE **CASO PARTICULAR** POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCESABILIDAD, la Señora Juez Octavo Civil Municipal adolece de falta de JURISDICCION Y COMPETENCIA causada por la falta de cumplimiento de los demandantes respecto del requisito de procesabilidad por el desacato y desobediencia a la Ley en que incurrieron.

CONCEPTO DOCTRINAL.

LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Alvaro Eduardo Garzón Saladen

Abogado. Especialista en Derecho Procesal Civil y Procesal Administrativo, Derecho Empresarial, Conciliación y Arbitramento. U. de Cartagena - U. Externado de Colombia. Unab - U. Tecnológica de Bolívar. Universidad del Norte. Maestro en Derecho U, del Norte

RESUMEN

Nuestro propósito es estudiar y analizar la legislación nacional, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad frente al acceso a la administración de justicia. Para ello indagaremos e integraremos el concepto de conciliación, sus relaciones y conexiones con las acepciones de jurisdicción, competencia, debido proceso, caducidad y prescripción, realizando su conexión con la teoría general del proceso a partir de los problemas hipotéticos que se desprenden de la indagación de nuestro estudio, relacionados con las forma de depuración del proceso, nulidades, excepciones previas, para en últimas determinar si el requisito garantiza el acceso a la administración de justicia como medio de solución de los problemas que plantean los sujetos de derecho al Estado.

4. POSIBILIDADES DE IMPUGNACIÓN DEL NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La depuración del proceso inicia desde el momento mismo en que el juez admite o rechaza la demanda. Siendo el proceso un conjunto de actos concadenados, en su transcurso, se desarrollan instituciones procesales como las excepciones previas y las nulidades procesales que apuntan al mismo fin de depuración del proceso, como forma de conservación del debido proceso.

De una simple comparación de las causales de excepciones previas y de las nulidades procesales encontramos concordancias como la falta de competencia, falta de jurisdicción, es decir, existe un encuadramiento sistemático, tales figuras plantean soluciones problemáticas de carácter procesales. El requisito de procedibilidad al introducirse al proceso, no escapa a la necesidad de depuración del proceso, por ende, será necesario la aplicación de las instituciones mencionadas y los conceptos de la teoría general del proceso.

.....

4.1 A partir de lo establecido teóricamente, planteemos el no cumplimiento absoluto de la conciliación como requisito de procedibilidad: se presenta la demanda, el juez la admite y el abogado no presenta recurso, ni excepciones previas, durante el proceso no se dio cumplimiento a la audiencia de conciliación, que entre otras cosas, no genera nulidad del proceso.

Si el juez observa o es solicitada por una de las partes la nulidad absoluta del proceso con fundamento en su tratamiento de requisito de procedibilidad como presupuesto de la acción debe necesariamente cumplirse y **por ende el juez no tiene jurisdicción para conocer del asunto.**

El problema es que nuestro legislador ha establecido la excepción previa de falta de competencia en forma distinta, la trata como nulidad relativa, y a la de falta de jurisdicción, la consagra como insanable, ello genera que por sanción taxativa, **su efecto sea una nulidad absoluta** y por ende el proceso se viene a menos, es una solución totalmente drástica y no se acompasa con los principios del derecho procesal y la teoría del saneamiento de los actos procesales.

Se debe visualizar en el futuro, que la falta de jurisdicción no genere nulidad absoluta, pues lo de la especialidad no debe solo sopesarse en cuanto al conocimiento del juez, por cuanto hay un sin número de casos en que el juez conoce de distintas materias, lo que califica Carnelutti competencia por conexidad⁴¹, o por aplicación al principio de economía procesal, o incluso por necesidad por razones económicas, como es el caso de

.....

4.2 Miremos otra hipotética situación: no se cumple con el requisito de procedibilidad, se admite la demanda no se impugna tal situación procesal, se fija fecha de conciliación judicial y las partes no asisten.

El juez podrá decretar la nulidad del proceso por falta de jurisdicción por incumplimiento del requisito de procedibilidad esa sería la posibilidad de interpretación literal.

.....

4.3 Se realiza la demanda sin el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y el la admite, puede decretarse de oficio la nulidad, cuando no se ha fijado fecha para la audiencia de conciliación judicial, en nuestro parecer es viable con aplicación del concepto de falta de jurisdicción como lo recoge nuestro estatuto procesal civil, sin perjuicio de nuestra posición académica de erradicar

187
200
199

los efectos de nulidad absoluta por falta de jurisdicción (competencia para nosotros).

En esencia en este estudio doctrinal transcrito, el tratadista lo que busca con su estudio es morigerar los efectos del incumplimiento del requisito de procesabilidad. Pero para hacerlo reconoce que la desobediencia del ciudadano incide en que el Juez pierda la jurisdicción frente al caso particular en virtud de que la Ley condicionó la procesabilidad de la demanda en particular, procesabilidad que es el Juez quien la realiza, al cumplimiento del requisito.

La Ley detiene, suspende el poder de jurisdicción del Juez en la demanda en particular, y la condiciona al cumplimiento del ciudadano con el requisito de procesabilidad.

Esa es la verdad.

Y la Ley es de Orden Público. Es imperativa. Así, porqué buscarle paliativos al ciudadano renuente para cohonestarle su desacato y se salga con la suya de que le tramiten la demanda mientras el se niega a obedecer la ley en cuanto a cumplir con el requisito de procesabilidad y se burle de la Ley, se burle del Juez y de los demandados? Cuál es el problema de exigir que el ciudadano cumpla con su deber?

Ninguno.

Si el ciudadano no cumple con el deber y es CONTUMAZ en el acatamiento de la Ley, despoja ante ese caso particular al Juez de Jurisdicción y competencia por la actitud de irrespeto del particular ante la majestad de la Ley al desobedecerla. Y lo mismo pasa con el Juez. El Juez, si está despojado de jurisdicción y competencia para ese caso particular como consecuencia de la desobediencia y la renuencia de ese ciudadano remiso, entonces no puede procesar la demanda y si lo hace abusa de su poder y sus funciones. De una parte incurre en omisión y de otra, se extralimita. Simplemente en ese caso particular y concreto por causa de la desidia del actor, el Juez está en situación de falta de Jurisdicción y competencia y tiene también el sagrado e imperativo deber de obedecer la Ley y acatarla. No puede desbordarla. No puede admitir la demanda y debe rechazarla.

Art. 13. C.G.P. OBSERVANCIA DE LAS NORMA PROCESALES.

Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

JURISPRUDENCIA EN CASOS ADMINISTRATIVOS.

En el procedimiento contencioso administrativo las autoridades jurisdiccionales han aplicado la norma transcrita. El Artículo 180 del actual Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En esta disposición como se observa que en el inciso tercero del numeral 6° del Art. 180 se estableció que,

"Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el Proceso, cuando a ello haya lugar. IGUALMENTE, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procesabilidad."

189
20/10/15

“RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente No: Medio de Control: Demandante: Demandado: 81 -001-3333-751 -2014-0006-01 M.

Ponente: Reparación Directa Pablo Ramón Parra Quenza Empresa Municipal de Servicios Públicos EMSERPA ESP y Otro. Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO Mediante memorial visible a fl. 3130-31, la parte actora subsanó la demanda conforme al auto que la inadmitió, proferido el 31 de marzo de 2014 (fl. 26-28), pero además en ese mismo memorial, el actor incluyó como parte demandada también al municipio de Arauca, siendo finalmente admitido el medio de control por la a quo contra la Empresa Municipal de Servicios Públicos EMSERPA ESP y el ente territorial referido (fl. 36-40). Posteriormente en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probadas las excepciones de falta de requisito de procedibilidad y caducidad del medio de control propuestas por el municipio de Arauca y en consecuencia lo desvinculó del proceso. Se expone como fundamento en el recurso de alzada que las excepciones propuestas no tienen aplicación en este trámite por cuanto a partir de la ley 1437 de 2011, la acción es única e inescindible, en ese sentido el requisito de conciliación extrajudicial si se agotó en la presente asunto, cosa distinta es que no se hayan convocado a todas las partes que de alguna forma poseen alguna relación jurídico sustancial en cuanto a la responsabilidad.

Página 2 de 8 Exp. N° 2014-00006-01 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Finalmente, del recurso de apelación incoado se le corrió traslado a las partes, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno. CONSIDERACIONES En atención a que el apoderado de la parte actora cuestiona a través de su recurso de apelación la decisión de declarar probadas las excepciones de falta de requisito de procedibilidad y caducidad, que en consecuencia produjeron la desvinculación del proceso del municipio de Arauca como parte demandada y por tanto es una decisión que implica la terminación del proceso, la decisión al respecto será adoptada por la Sala de decisión de esta Corporación, tal como lo dispone el art. 243 del CP ACA en concordancia con el art. 125 ibídem. Así las cosas, se analizará si el actor se encontraba en la obligación o no de agotar el requisito de procedibilidad respecto del municipio de Arauca, al haberlo incluido como parte demandada al momento de subsanar el libelo demandatorio, bajo el argumento de que se erigía como litisconsorte necesario, y sin que se haya notificado el auto admisorio. Al respecto es menester señalar que fue con la Ley 1285 de 2009 que se estableció la obligatoriedad de agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial cuando se pretendiera incoar demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa;

.....

202 190

En torno a ello, desde el año 2009 (a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1716) es obligatorio agotar el requisito de conciliación extrajudicial previo a impetrar una demanda, bien sea de reparación directa, controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho, con la salvedad de que el asunto verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, tributarios, aquellos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y sobre los que ya haya caducado la acción (hoy medio de control) tal como lo dispone el art. 2 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1716 de 2009. Ahora, la Corte Constitucional ha mencionado como fines de dicha carga impuesta por el ordenamiento jurídico antes de accionar al aparato jurisdiccional, los de (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la *Página 3 de 8* Exp. N° 2014-00006-01 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales¹. Lo que se busca entonces, con este requisito, es que las personas cada vez más accedan a este instrumento no para cumplir un mero formalismo sino para hacer uso de una herramienta que les permita resolver directamente sus diferencias y evitar así acudir a la justicia formal, teniendo en cuenta la relación entre costos y beneficios de una y otra forma de resolución de conflictos².

De las anteriores acepciones, colige la Sala que por ser un instrumento alternativo de solución de conflictos, de autocomposición que depende de la voluntad de las partes llegar a un acuerdo, ello supone de manera consecuente y lógica, que tenga que sea llevada a cabo por quien se considera lesionado en sus derechos (convocante) y por aquel o aquellos a quien se le atribuye dicha lesión (convocado), pues son ellos los únicos que podrían llegar a un acuerdo conciliatorio y poner fin a un futuro proceso judicial, ellos son quienes deben manifestar su voluntad y disponer lo que estimen conveniente para sus intereses. Partiendo de lo anterior, difiere la Sala del argumento del apoderado de la parte actora, cuando afirma que la conciliación extrajudicial debe agotarse en el proceso independientemente de cuantas personas jurídicas o naturales se pretendan demandar o se demanden, y que el hecho que se haya agotado solo respecto de una, así sean varias, es suficiente para darlo como agotado respecto de todas las demás. La anterior argumentación no es plausible básicamente por cuanto como se dijo anteriormente, con la conciliación extrajudicial entre otras cosas, se pretende evitar llevar a cabo procesos judiciales, a través de la celebración de un acuerdo entre el convocante y convocado respecto de las pretensiones del primero, en consecuencia para que ello se dé, el interesado debe llamar a conciliar a aquellas entidades que considere deben resarcir el daño causado y contra las que eventualmente dirigiría su demanda, pues al ser la conciliación una facultad dispositiva de derechos, la voluntad que pueda expresar una no cobija a las demás. Es decir, si el interesado pretende demandar a dos entidades públicas, debe agotar el requisito de procedibilidad respecto de ambas, por cuanto cada una de ellas tiene la facultad de decidir proponer fórmulas de arreglo o no, y de igual manera, no se sujetan a la decisión o voluntad de la otra. En conclusión no se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin haber intentado la conciliación extrajudicial, la cual deberá realizarse respecto de las entidades contra las que eventualmente dirigiría la respectiva demanda, pues solo podría hablarse de conciliación cuando concurren la parte lesionada del derecho y aquella a la que se le atribuye el daño, para que en 1 Corte Constitucional C-598 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 2 *Ibídem*.

191
203
204

Página 4 de 8 Exp. N° 2014-00006-01 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo ejercicio de la facultad de disponer de sus derechos, puedan acordar una forma de arreglo. Lo anterior genera como consecuencia que solo se pueda admitir la demanda contra la persona jurídica respecto de la cual se ha agotado previamente la conciliación extrajudicial.

.....

Al respecto, se trae a colación una providencia del Consejo de Estado, en la que se explica claramente el tema, veamos: Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Página 6 de 8 Exp. N° 2014-00006-01 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil).

.....

La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

.....

Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado 5 El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales.

192
202

Página 7 de 8 Exp. N° 2014-00006-01 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo artículo, para su posterior rechazo. (...) "6 /Negrillas con subrayas fuera de texto/.

De conformidad con lo anterior, es diáfano que a pesar que se haya admitido la demanda contra el municipio de Arauca, al haber interpuesto ese ente territorial la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad, el juez se encontraba con la facultad de revisar nuevamente el proceso, con el fin de determinar si se había agotado o no y de esa forma depurar el proceso hasta ese momento de conformidad con el art. 180.6 en concordancia con el art. 207 del CP ACA, tal como en efecto lo hizo y así no es contrario a la ley la determinación de haber encontrado próspera la excepción planteada por el municipio de Arauca, dentro del trámite de la audiencia inicial. Como consecuencia de la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad respecto del municipio de Arauca,

.....
Razón por la cual al momento de incluir como demandado al municipio de Arauca, sin agotar respecto de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 del CP ACA y sin que pueda argüirse que éste tenga la calidad de litisconsorte necesario por pasiva; es claro que la demanda contra éste debía ser rechazada al momento de resolver sobre su admisión. Sin embargo, como no fue así, hizo bien la Juez de instancia en decidir desvincularlo del proceso en el trámite de la audiencia inicial al momento de resolver las excepciones propuestas por el ente territorial en uso de la facultad de saneamiento antes referida, lo que implica la terminación del proceso respecto del municipio de Arauca. Corolario a todo lo anterior, la Sala considera acertada la decisión de la a quo y por tal motivo la confirmará.

Esgrimido lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: Confírmase la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Arauca, mediante la cual se desvinculó del proceso al municipio de Arauca, al declarar 6 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA

Página 8 de 8 Exp. N° 2014-00006-01 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo próspera la excepción de falta de requisito de procedibilidad y consecuentemente caducidad del medio de control, bajo el entendido que el proceso terminó respecto de él.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,
Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado.
Luis Norberto Cermeño
Magistrado Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado "

Estas normativas del Derecho Administrativo y estas jurisprudencias son aplicables al Derecho de Procedimiento Civil.

"Art. 12 C.G.P. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO:

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con observancia de los principios constitucionales y los generales del derechos procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."

En esta situación se presenta INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

El cumplimiento del requisito de procesabilidad es uno de los requisitos formales de la demanda. El Art. 91 en el numeral 7 estableció la causal específica de inadmisión de la demanda si no se cumplió con la conciliación prejudicial.

Por eso, si no se presenta la causal específica, pues debe entenderse incluída y comprendida dentro de los requisitos formales.

Pero el Quid de esta causal es que ella también va a conducir de por sí e intrínsecamente a la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA del Juez porque el incumplimiento de la formalidad impide según la Ley que el Juez asuma su jurisdicción al caso y lo tramite.

PETICION

En consecuencia, CON SUMO RESPETO A LA SEÑORA JUEZ, PIDO que las dos CAUSALES de falta de jurisdicción y competencia y falta de requisitos formales, deben prosperar simultáneamente y por tanto se debe decretar la TERMINACION del Proceso como en el inciso 8 de la cláusula compromisoria del Art. 101 C.G.P.

Lo anterior, porque en este caso, como la causa de la falta de jurisdicción y competencia es por el incumplimiento y contumacia del demandante en el deber de llenar el requisito de procesabilidad, no es posible remitir el expediente a otro Juez porque todos los jueces en este caso quedan igualmente sin jurisdicción y competencia.

PRUEBAS.

Como pruebas pido que se tengan todo el contenido de la demanda y todos sus anexos.

NOTIFICACIONES.

A las partes, a la informadas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Avenida 3 # 10-27 Centro - Cúcuta.
Email: coronacarlosabogado@yahoo.com

Con el mayor respeto,

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

C.C. 13.500.463 expedida en Cúcuta

T.P. 88.201 del C. S. de la J.